

118-2017

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas diecinueve minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

El día veinte de marzo de dos mil dieciocho, se presentó escrito firmado por el señor JLHM (folios 48-51), en calidad de administrador único propietario y representante legal de la sociedad CORPORACIÓN VENECIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia CORPORACIÓN VENECIA, S.A. DE C.V., por medio del cual subsana la prevención realizada en el auto que antecede, y adjunta documentación anexa.

La parte actora señala como actos administrativos impugnados:

A) La resolución número 1361-2016-PI pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección General de Impuestos Internos, División Control de Obligaciones Tributarias, Departamento de Peticiones, Sección Devolución y Pagos Indebidos, del Ministerio de Hacienda, a las nueve horas treinta y siete minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual declaró improcedente la solicitud presentada por la sociedad CORPORACIÓN VENECIA, S.A. DE C.V., en el sentido de devolver la cantidad de ciento ochenta y tres mil doscientos setenta y siete dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$183,277.58), en concepto de pago indebido del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios correspondiente a los períodos tributarios de enero a diciembre de dos mil doce; y

B) La resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, a las diez horas quince minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en el incidente 11612010D, por medio del cual declaró improponible el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior.

I. Antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, esta Sala estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

De conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) -derogada-, emitida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del artículo 124 de la LJCA vigente, la impugnación judicial de los actos

de la Administración Pública, se encuentra condicionada a la concurrencia de una serie de requisitos procesales. Para el presente caso, interesa hacer mención de los siguientes presupuestos:

1. El artículo 7 literal a) de la LJCA -derogada-, establece que no procede la acción contenciosa respecto de aquellos actos en que no se haya agotado la vía administrativa precisando que ésta se entiende agotada, cuando se ha hecho uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes, es decir que se hayan interpuesto aquellos recursos *previstos en el ordenamiento jurídico aplicable vigente, así como cuando la ley lo disponga expresamente*.

2. El artículo 11 de la LJCA -derogada-, establece que el plazo para la interposición de la demanda contencioso administrativa, es de sesenta días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que pone fin a la vía administrativa legalmente establecida.

La notificación del acto que agota la vía administrativa; es decir el acto que causa estado, es la que determina el plazo para acceder a esta jurisdicción; transcurridos los sesenta días que señala dicho artículo, el acto adquiere estado de firmeza, lo que hace imposible el ejercicio de la acción contencioso administrativa.

El análisis anterior permite concluir que la petición formulada por el administrado con posterioridad al acto que causa estado en sede administrativa, no tiene posibilidad de reabrir ni crear nuevos plazos para acceder a esta jurisdicción, pues ello significaría evadir los plazos que contempla la ley de la materia, vulnerándose así la seguridad jurídica adquirida por la firmeza del acto; todo lo anterior con las excepciones de ley.

Esta Sala ha distinguido que son tres las formas por las que se puede entender satisfecho el agotamiento de la vía administrativa: (i) cuando la ley de la materia dispone expresamente que determinado acto o resolución agota la vía administrativa previa; (ii) cuando el administrado ha utilizado todos los recursos en el procedimiento para recurrir un acto de la autoridad. En este supuesto de agotamiento de la vía administrativa, es necesario que la Sala examine tanto los elementos fácticos cronológicos ofrecidos por la parte actora, como la normativa aplicable al caso en concreto; a fin de determinar que el administrado ha hecho un uso efectivo de los recursos previstos en la ley de la materia, y sobre todo, que tales recursos hayan sido utilizados de manera correcta en tiempo y forma; y, (iii) cuando en el ordenamiento jurídico de la materia específica, no se prevé ningún tipo de recurso o que este sea de uso facultativo, respecto de determinado

acto, se entiende que dicho acto causa estado en sede administrativa de manera inmediata y, por ende el acto es impugnabile directamente ante esta Sala dentro del plazo legal.

En el caso bajo estudio, interesa destacar la segunda forma de agotar la vía administrativa. En el supuesto (ii), la exigencia impuesta al demandante se limita al uso oportuno de los llamados recursos reglados, por ser aquellos legalmente previstos para el caso en concreto; *a contrario sensu*, se consideran “recursos no reglados” los interpuestos basándose únicamente en el derecho general a recurrir pero sin ningún tipo de cobertura o desarrollo legal, así como los incoados contra un acto o resolución que según la ley de la materia no admite recurso. De tal suerte, esta Sala es del criterio que la interposición de un recurso no reglado no es el medio idóneo ni eficaz para impugnar un determinado acto en el procedimiento administrativo, y por tanto, no habilita el plazo procesal para impugnarlo en esta instancia judicial.

Lo anterior implica, que la interposición de un recurso no reglado aún y cuando haya sido admitido, tramitado y resuelto por la Administración Pública, constituye un acto reproductorio de un acto anterior y por consiguiente no es impugnabile en esta sede jurisdiccional de conformidad al artículo 7 letra b) de la LJCA —derogada—. Los actos reproductorios, son una de las pocas exclusiones justificables que no afectan ni perjudican bajo ningún punto de vista el derecho de acceso a la jurisdicción o la seguridad jurídica, ya que, estos actos, de acuerdo con la doctrina, se limitan por lo general a repetir o reafirmar una actuación administrativa previa. La cual, en todo caso, es la que debe impugnarse en sede jurisdiccional por ser la que original y efectivamente ocasiona el agravio que se pretende atacar por medio de este acto reproductorio; fruto, por regla general, de la interposición de un recurso no reglado o de una petición no prevista por la ley aplicable.

Es decir, esta reproducción puede darse como consecuencia de una petición elevada por el administrado a la autoridad que dictó el acto, con el objeto de obtener una nueva declaración que contradiga, revoque o deje sin efecto la anterior, toda vez que (1) ya se haya agotado la vía administrativa o (2) no sea posible interponer recurso alguno contra el acto que causa el agravio y que se pretende atacar, bien porque la ley no contempla ninguno o porque no se hizo uso de ellos de manera oportuna. Así, no obstante que en principio los actos reproductorios son en puridad actos administrativos, éstos no son impugnables en esta sede, por cuanto no son los que originalmente ocasionan el agravio y, sobre todo, porque a través de ellos se pretende alterar el estado de firmeza del acto anterior o primario.

En esta línea de ideas, la identificación de si un acto es reproductorio o no, o si se ha hecho uso de un recurso no reglado, toma particular relevancia a la luz del requisito del agotamiento previo de los recursos administrativos, con relación al plazo señalado para interponer la demanda contencioso administrativa, ya que el mismo se cuenta a partir de la fecha en que se hizo saber al administrado el acto con el cual se agotó la vía administrativa previa. El fundamento de este requisito, obedece a que los recursos administrativos han sido instituidos, por naturaleza, en beneficio del administrado para impugnar (si lo considera oportuno) sobre un acto que le cause detrimento a su esfera jurídica y, por consiguiente, las reglas que regulan el funcionamiento de los recursos han de ser interpretadas en forma tal, que faciliten su aplicación. Sin embargo, con asidero en el principio de la buena fe procesal, estos no pueden ser tenidos como una herramienta más a disposición del libre arbitrio del administrado a fin de dilatar el procedimiento o habilitar el proceso ante esta Sala y en congruencia con el principio de seguridad jurídica, se exige que los recursos sean utilizados con plena observancia de la normativa que los regula.

II. Aplicación al caso en debate.

En el presente caso, la parte actora manifiesta la inconformidad de la resolución pronunciada a las nueve horas treinta y siete minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (folios 53-55); contra la cual se interpuso recurso de apelación el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, el cual declaró improponible dicho recurso (folios 56-57), motivo por el cual presentó demanda contencioso administrativa el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, y pide la declaración de ilegalidad de los actos administrativos impugnados.

Al realizar un estudio de la normativa aplicable, se constata que el artículo 1 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas establece *“El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas será el Órgano Administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los sujetos pasivos contra las resoluciones definitivas en materia de liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones que emita la Dirección General de Impuestos Internos. Además, tiene competencia para conocer el recurso de apelación de las resoluciones definitivas que emita la Dirección General de Aduanas en materia de liquidación de oficio de tributos,*

imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías.”

Conforme con lo anterior, en el presente caso puede verificarse que, para el acto administrativo originario emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que declara improcedente la solicitud presentada por la sociedad CORPORACIÓN VENEZIA, S.A. DE C.V., no existe recurso que pueda interponerse, por lo que con ese acto se agotó la vía administrativa.

En consecuencia, el plazo de los sesenta días hábiles para interponer la demanda ante esta Sala, en lo concerniente al acto emitido por Dirección General de Impuestos Internos, empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mismo —veintidós de noviembre de dos mil dieciséis—; por lo que, al realizar el cómputo correspondiente, a efecto de verificar el ejercicio oportuno de la acción, resulta que a la fecha de presentación de la demanda —veintitrés de marzo de dos mil diecisiete—, han transcurrido más de los sesenta días que establece la LJCA —derogada—, lo que hace que la demanda resulte inadmisibile por extemporánea.

Asimismo, el acto administrativo impugnado por la parte actora, mediante el cual se resolvió que el recurso de apelación interpuesto por el señor LASE en calidad de representante legal de la sociedad CORPORACIÓN VENEZIA, S.A. DE C.V., al declararlo improponible era lo que correspondía por no estar reglado en la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas; en consecuencia el acto que resuelve el recurso no reglado no puede considerarse como habilitante del plazo indicado en el artículo 11 de la LJCA -derogada-lo que deviene en que el acto impugnado ante esta Sede, emitido por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, deberá declararse improponible.

III. En razón de todo lo anterior y de conformidad con los artículos 7 literal a) y 11 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -derogada-, esta Sala **RESUELVE:**

1) Tener por subsanada la prevención realizada a la parte actora, en auto de las ocho horas seis minutos del día nueve de enero de dos mil dieciocho, y por agregada la documentación adjunta, la cual ha sido verificada por la secretaria de esta Sala en la correspondiente razón de presentación a folio 52.

2) Declarar inadmisibile por extemporánea, la demanda interpuesta por el señor JLHM, en calidad de administrador único propietario y representante legal de la sociedad CORPORACIÓN

VENECIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia CORPORACIÓN VENECIA, S.A. DE C.V., por la resolución número 1361-2016-PI, pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección General de Impuestos Internos, División Control de Obligaciones Tributarias, Departamento de Peticiones, Sección Devolución y Pagos Indebidos, del Ministerio de Hacienda, a las nueve horas treinta y siete minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual declaró improcedente la solicitud presentada por la sociedad CORPORACIÓN VENECIA, S.A. DE C.V., en el sentido de devolver la cantidad de ciento ochenta y tres mil doscientos setenta y siete dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$183,277.58), en concepto de pago indebido del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios correspondiente a los períodos tributarios de enero a diciembre de dos mil doce.

3) Declarar improponible la demanda interpuesta por el señor JLHM, en calidad de administrador único propietario y representante legal de la sociedad CORPORACIÓN VENECIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia CORPORACIÓN VENECIA, S.A. DE C.V. contra el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por la resolución pronunciada a las diez horas quince minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en el incidente 11612010D, que declaró improponible el recurso de apelación interpuesto en contra de la Dirección General de Impuestos Internos.

NOTIFÍQUESE.-

DUEÑAS ---- P. VELASQUEZ C.----- S. L. RIV. MARQUEZ----- RCCE ----
PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS
QUE LO SUSCRIBEN.-----M. A.V.----- SRIA.-----RUBRICADAS.